

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C. 12 de noviembre de 2020, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con recurso de reposición. Sírvase proveer.

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BOGOTA, D.C.**

Bogotá, D.C., Nueve de Abril de Dos Mil Veintiuno

PROCESO: 2020-0806

I. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de fecha 9 de octubre de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, considera el inconforme que debe revocarse el auto que se ataca, porque el Despacho omite que el presente caso se está ante la presencia de facturas electrónicas, cuya circulación fue autorizada por la Ley 1231 de 2008, art. 1, par 1 y recientemente por el decreto 1154 del 20 de agosto pasado y no de facturas físicas tradicionales; Igualmente precisa que las facturas fueron aceptadas tácitamente, en tanto la parte demandada nunca reclamó a EMAS sobre el contenido de la factura.

Refiere que, conforme a ley, es jurídica y fácticamente imposible e inadmisibles que se exija que las facturas electrónicas cuenten con una firma de recibido del deudor

o con fecha de recibido de la factura, impuesta de manera mecánica o manuscrita. El emisor de la factura cumplió con radicarla en el buzón electrónico que el deudor destinó para tal efecto. Que con la expedición de las leyes, decretos y resoluciones (Decreto 1049 de 2016, Decreto 1074 de 2015, decreto 2242 de 2015, resolución 030 de 2019 de la DIAN), ocurrió una verdadera desmaterialización de las facturas, que impide que sean juzgadas con los mismos criterios de las facturas físicas tradicionales.

III. CONSIDERACIONES

Consigna el artículo 318 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales que son susceptibles de interponer recurso de reposición, amén de precisar la oportunidad para interponerlo, siendo procedente para el caso adentrarse en el estudio de los argumentos en que se sirve el actor para petitionar la reforma de la decisión objeto de la censura.

Por regla general el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación e interlocutorios, y tiene como finalidad corregir los errores en los que el funcionario judicial haya podido incurrir.

Para resolver este recurso impone precisar que, según el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016 que compiló el Decreto 2242 de 2015, la factura electrónica es: “el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen... en con la expedición, recibo, rechazo y conservación”, la cual claro esta, debe cumplir con todos los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008, con las particularidades que impone el hecho de un título valor desmaterializado.

Por eso el numeral 7º del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, puntualizó que la factura electrónica, como instrumento negociable, es aquella que consistente

“en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicios, aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio”.

Para el ejercicio de las acciones cambiarias, fue previsto en el Decreto 1349 de 2016, artículo 2.2.2.53.13 que, por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura que, necesariamente de haber circulado, es el endosatario que aparezca inscrito, tiene derecho a solicitar del

En lo que atañe a su expedición, generación y entrega, se encuentra contemplado en el Decreto 1625/2016 art. 1.6.1.4.1.3, par.1, en cuando a su firma, pues aunque electrónica debe cumplir con la exigencia del artículo 625 del Estatuto Mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una signatura puesta en el título valor, razón por la cual el art.- 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016, previo que ella podía ser digital, según lo previsto en la ley 527 de 1999 o electrónica, conforme al Decreto 1074 de 2015.

En lo que respecta a la aceptación, el Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 1349 de 2016, señaló que, al igual que una factura física, la electrónica podría ser aceptada expresa o tácitamente.

Para el ejercicio de las acciones cambiarias, fue previsto en el Decreto 1349 de 2016, art. 2.2.2.53.13 que, por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura que necesariamente de haber circulado, es el endosatario que aparezca inscrito, tiene derecho a solicitar del “registro” o “plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, la expedición de un título de cobro que es la representación documental de la factura electrónica como título valor, el cual contendrá la información de las personas que se obligan al pago de acuerdo a lo dispuesto en el art. 785 del C. Co. y tener un número único e irrepetible de identificación. Estando autorizados los Jueces para solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad de ese documento.

De las anteriores normas mencionadas y del alcance de las facturas electrónicas como título valor para ser ejecutables, se advierte que, la decisión objeto de reproche debe ser reconsiderada, teniendo en cuenta que no era procedente negar el mandamiento de pago por las razones expuestas en el auto objeto de estudio, pues al revisar los documentos aportados como base de la ejecución, se observa que los documentos GN6514, GN6707 y GN6971, que fueron aportados como facturas electrónicas y no físicas, no cumplen con la exigencia del art. 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, toda vez que no son títulos valores de cobro sino meras impresiones de las facturas.

En dicho sentido, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste al demandante, se repondrá el auto, para en su lugar, inadmitir la demanda para que el demandante dentro del término de cinco días: 1. Acredite la inscripción en el registro de las facturas electrónicas y 2.- Dese cumplimiento a lo normado en el art. 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, aportando los títulos de cobro expedidos por el registro contentivos de la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C., RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER la decisión calendada 20 de octubre de 2020, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EN SU LUGAR, INADMÍTESE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, el demandante subsane las siguientes informalidades:

1. Acredite la inscripción en el registro de las facturas electrónicas Nros. GN6514, GN6707 y GN6971

2.- Dese cumplimiento a lo normado en el art. 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, aportando los títulos de cobro expedidos por el registro contentivos de la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

Apórtese la demanda y sus anexos en medio magnético para el archivo del Juzgado y traslado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 12 de abril de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 023

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria